



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 325 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 06 SET. 2017

### VISTOS:

Las solicitudes signadas con los SIGES N° 08708-2016, 03011 y 10024-2017, presentadas por doña Lía Consuelo MENDIETA VERGARA VDA DE CASTILLO, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Lía Consuelo MENDIETA VERGARA VDA DE CASTILLO**, en su condición de Viuda del que en vida fue señor **Julio Daniel CASTILLO VILLA**, Ex Funcionario de la Corporación Departamental de Desarrollo de Apurímac, (Presidente Ex CORDE-APURIMAC) hoy Gobierno Regional de Apurímac, en uso del derecho de petición acude mediante solicitud con SIGE N° 08708 de fecha 30 de mayo del 2016, para manifestar ser beneficiaria del fuera de matrimonio del causante, habiéndosele otorgado el otro 50% como pensión de orfandad, aprobado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 056-94-GSR-APURIMAC del 19 de mayo de 1994, sin embargo a raíz de haberse cursado la Carta N° 030-2016-GRAP/007/DR.ADM, del 26-04-2016, a la recurrente comunicando habersele retirado de la Planilla Mensual de Pagos desde el mes de abril del 2015 al beneficiario de la pensión de orfandad, con lo que ha quedado extinguido su derecho de pensión y no habiendo hasta la fecha demostrado el sustento de seguir estudios superiores con éxito, por cuya situación la recurrente peticona se le asigne el 100% de la pensión de sobrevivencia viudez, para cuyo fin se tenga en cuenta la Resolución N° 11 de fecha 10 de marzo del 2014, recaída en la Sentencia N° 095-2014 expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay a través del Expediente N° 00764-2012-0-0-0301-JM-CI-01, contra el Gobierno Regional de Apurímac, el mismo que constituye precedente vinculante por ser un caso similar, por lo que administrativamente se apruebe con vigencia del mes de abril del 2015 el otorgamiento de su pensión de viudez en el 100%, conforme prevé el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530. Documentos estos que son elevados por la Oficina de Recursos Humanos a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 64 folios, conjuntamente que la Opinión Técnica sobre el caso materia de autos, en razón de haberse requerido en reiteradas veces a través de los Memorándums N° 064-2016-GRAP/08/DRAJ, del 05 de julio del 2016, 096-2016-GRAP/08/DRAJ, del 31 de agosto del 2016 que por función emita la Opinión Técnica que corresponda sobre el pedido, lo que transcurrido cerca de 01 año en hace llegar mediante Informe N° 1285-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 23-08-2017 el Informe Técnico N° 16-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH del 19 de junio del 2017, con la que previo un análisis al caso concluye y recomienda no corresponderle el otorgamiento de pensión de sobrevivientes viudez con arreglo a la sentencia judicial Sentencia N° 095-2014 y Resolución N° 11 de fecha 10 de marzo del año 2014, por no constituir carácter vinculante, teniendo en cuenta para tener carácter vinculante tiene que ser emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, por tanto debe denegarse por no corresponder la pretensión de la actora;

Que, asimismo la recurrente **Lía Consuelo MENDIETA VERGARA VDA DE CASTILLO**, mediante solicitud con SIGE N° 10024 de fecha 15 de junio del 2017, invoca Silencio Administrativo Positivo respecto a su solicitud presentado con anterioridad (SIGE N° 08708-2016) manifestando haber transcurrido más de un año y no haberse llevado a cabo por la administración trámite alguno sobre su pedido realizado en el año 2016, toda vez que al haberse vencido en exceso el plazo máximo de procedimiento administrativo establecido en los artículos 35 y 142 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, origina el Silencio Administrativo Positivo previsto por el numeral 188.1 del artículo 188 de la acotada Ley, igualmente el numeral siguiente precisa que el silencio administrativo tiene para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, en tanto se atienda su pretensión en el 100% de la pensión que fue aprobada a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 056-

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



94-GSR-APURIMAC. Con relación a la presente demanda y otras anteriormente presentadas por la actora la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 559-2017-GRAP/DRAJ, de fecha 20 de junio del 2017, también se requirió a la Dirección Regional de Administración a través de la Oficina correspondiente se informe sobre las acciones administrativas que se haya tomado por haber transcurrido más de un año desde la fecha que se hizo el requerimiento correspondiente. Igualmente la recurrente mediante solicitud con SIGE N° 3011 de fecha 21 de febrero del 2017, hace llegar documentos requeridos, mediante Carta N° 145-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH, de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 056-94-GSR-APURIMAC, de fecha 19 de mayo de 1994**, se Resuelve **OTORGAR**, con vigencia del 01 de octubre de 1993, Pensión de Sobrevivientes por los siguientes conceptos:

**-De Viudez, a favor de doña Lía Consuelo MENDIETA VIUDA DE CASTILLO**, cónyuge supérstite de don Julio Daniel Castillo Villa, cesante de la Gerencia Subregional, cuya pensión será equivalente al 50% de la pensión de 05.00 pensiones de S/. 125.29.

**-De Orfandad, a favor de Julio Daniel CASTILLO TELLO**, hijo menor del pensionista don Julio Daniel Castillo Villa, acreditando como apoderada a doña Lucía del Carmen Tello Rodríguez, equivalente al 50% de la pensión de 05.00 pensiones de S/. 125.29.

En cuyo Artículo Tercero de la citada resolución, los beneficiarios a la pensión de sobrevivientes de viudez y orfandad respectivamente, deberán presentar anualmente a la Gerencia Sub Regional de Apurímac, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a que se refiere el artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, con la documentación correspondiente;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, **el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;**

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando **que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a Ibo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartícipe, los demás copartícipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acreciente, sustentando esta posición en el fundamento 151 con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente N° 050-2004-AI-TC)**. En ese orden de consideraciones el Gobierno Regional de Apurímac mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 829-2009-GR.APURIMAC/PR, su fecha 16 de diciembre del 2009, Declara Fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña María Isabel Guarderas Cornejo en su condición de representante del Ministerio de Interior, contra la R.E.R. N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa la NULIDAD DE PURO DERECHO en todos sus extremos que la contiene dicha resolución, por cuanto a más de haber causado estado la Resolución N° 008 del Concejo Nacional de Calificaciones del 01 de febrero de 1998, ha quedado firme por el transcurso del tiempo en la forma resuelta, por lo mismo inimpugnable e inalterable administrativamente, por lo que por impedimentos de carácter legal improcede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes invocada con anterioridad por la administrada Luisa Sierra Viuda de Urbiola. Quedando por agotada la vía administrativa;

**Que, asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao** se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, **siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital**. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 188 numeral 188.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, los procedimientos administrativos sujetos a **silencio administrativo positivo** quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. **La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad**. Al respecto cabe hacer un comentario, recogido de la **Obra de Juan Carlos Morón Urbina** sobre el **silencio administrativo positivo y sus efectos**, para surgir el silencio administrativo positivo, su beneficiario debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrado

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la Administración, no puede dar cobertura a lo anti-jurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente. Por eso que el numeral 182.2 concluye indicando que el silencio positivo tiene para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley. En este sentido, para privar de sus efectos al silencio positivo, la Administración debe seguir el procedimiento de fiscalización posterior, acreditar la invalidez y luego recién privarle de efectos, como bien afirma **Rodríguez Arana Muñoz**, que las situaciones calificadas para justificar la anulación del silencio positivo son tres: **i)** Cuando el administrado adquiere derechos o facultades contrarias al ordenamiento jurídico, esto es, cuando solicita algo prohibido absolutamente por la normativa o en la dimensión que se solicita (silencio administrativo *contra legem*), **ii)** Cuando el administrado no cumpla en la realidad o no lo ha podido acreditar en el expediente, con los requisitos, documentación o trámites esenciales previos para su adquisición y **iii)** Cuando el administrado independientemente de contar o no con las condiciones legales para el ejercicio de la actividad, hubiese presentado al procedimiento informaciones, documentos o declaraciones falsas o inexactas;

Que, son deberes de las autoridades en los procedimientos, conforme prevén los Artículos 75° numerales 1 y 5 y 239° numerales 2,3 y 7 de la Ley N° 27444 LPAG, modificado por Decreto Legislativo 1272, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones realizando las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo, no entregar dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos, demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativos o contradecir sus decisiones;

Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos invocados por doña **Lía Consuelo MENDIETA VERGARA VDA DE CASTILLO**, sobre adecuación y/o acrecentamiento de pensión de cesantía por viudez en el 100% con la inclusión de la pensión de orfandad del 50% que percibía el hijo del causante señor Julio Daniel Castillo Tello hijo menor de don Julio Daniel Castillo Villa, acreditando como apoderada a doña Lucía del Carmen Tello Rodríguez, que a raíz de haberse retirado de la Planilla de Pagos desde el mes de abril del 2015, y habiendo transcurrido 12 meses de inacción por el interesado, la Dirección Regional de Administración había cursado la Carta N° 030-2016-GRAP/07.DR.ADM de fecha 26-04-2016, a doña Lía Consuelo Mendieta Vda. De Castillo indicando, habiendo transcurrido 12 meses de suspensión de la pensión por orfandad y dado que no ha sustentado seguir estudios superiores con éxito, consecuentemente por impedimentos de carácter legal previstos por los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 64-89-PCM, así como la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) No cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho de la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o los hijos) de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes o la **nivelación y/o acrecentamiento de las pensiones**. Lo que en el presente caso, al haber fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100% de la pensión, igualmente no constituye precedente vinculante al caso las Sentencia y Resolución a que hace alusión la interesada;

Estando a la Opinión Legal N° 313-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de agosto del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE**, la solicitud de doña Lía Consuelo MENDIETA VDA DE CASTILLO. Sobre la Asignación del 100% de la pensión de sobrevivencia viudez (Acrecentamiento de la pensión) por las prohibiciones de las normas anteriormente precisadas y las Sentencias del Tribunal Constitucional (acumuladas) en los Expedientes Nos. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-AI/TC y 0009-2005-AI/TC. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 056-94-GSR-APURIMAC, de fecha 19 de mayo de 1994 por ser acto firme.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Silencio Administrativo Positivo incoado por la actora, sobre el mismo caso.

**ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR**, a la Gerencia Regional de Administración, actuar bajo responsabilidad a través de sus órganos dependientes respetando los plazos y términos previstos por la normativa, evitando en lo posible el dilatamiento o la demora en la atención de documentos que le fueran derivados para su atención y el consecuente perjuicio ocasionado a los administrados como en el presente caso, de persistir ello se tomará las medidas correctivas de responsabilidad previo proceso administrativo disciplinario.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Wilber Fernando Venegas Torres*  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe



